

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Candelaria, (V), 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación allegado por la parte demandante dentro del término legalmente establecido (09/03/2022 hora 12:48), sin embargo no subsanó en debida forma todas las causales alegadas pues no allegó nuevamente el memorial poder ni indicó de forma clara y puntual la obligación objeto de cobro sino que por el contrario determinó como suficiente la referencia inicial efectuada en tal escrito donde señala la clase de proceso, demandante y demandado; sumado a ello determinó la cuantía de forma errada pues la misma solo debe incluir la sumatoria de todas las pretensiones, es decir del capital al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, esto es, los intereses desde la fecha de vencimiento hasta la presentación de la demanda. **Sírvase Proveer.**

**GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**  
**RADICADO: 001-2022-00059-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Minima Cuantia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria, Valle, 18 de marzo de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 251 del 02 de marzo de 2022 el Despacho inadmitió la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DIEGO IVÁN BASTIDAS** precisándole que el memorial poder debía indicar de forma clara y puntual la obligación objeto de cobro atendiendo lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, frente a lo cual el memorialista argumentó que del encabezado del mismo se observaba a cabalidad que se está singularizando e identificando los asuntos para los cuales fue otorgado, (demanda ejecutiva, contra **DIEGO IVAN BASTIDAS**, con un pagaré como título base de ejecución): dicho argumento no es de recibo de esta judicatura por cuanto el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder, tal cual como lo señala el artículo 2156 del código civil: «*Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial*» tornándose imperativo la debida identificación de las obligaciones que pretende cobrar, para lo cual no es viable eximir la imperatividad de identificar el número de obligación cobrada, fecha de suscripción, vencimiento y datos concretos del título valor que la respalda por la mera referencia del tipo de proceso que se adelantará, máxime cuando el demandado puede tener varios productos con la acreedora.

Ahora bien en cuanto a la cuantía tampoco se estimó en debida forma como quiera que lo que se alude en la inadmisión consistía en la sumatoria del capital cobrado más los intereses desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la

presentación de la demanda, interpretación derivada del Art. 26 Nral.1º del C.G.P., que indica: “*la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso **RECHAZANDO** la demanda y ordenándose el archivo del asunto, previa cancelación de su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

2. Previa las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE' and 'JUEZ'.

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 045 de hoy 22 de marzo de 2022.  
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**GABRIEL GUZMAN JIMENEZ**  
Secretario